RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-46/2026

PARTE RECURRENTE: ERIKC SÁNCHEZ CÓRDOVA

TERCERÍA INTERESADA: ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA

RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO DE GUZMÁN BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIADO: ADRIANA MORALES TORRES, MAURICIO IVÁN DEL TORO HUERTA Y RODRIGO QUEZADA GONCEN[1]

Ciudad de México, catorce de octubre de dos mil veintiséis.

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** el acuerdo de desechamiento del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/ESC/JD04/QROO/40/2026, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

SÍNTESIS

Erikc Sánchez Córdova controvirtió el acuerdo que determinó el desechamiento de la queja presentada contra la presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, en esa época con licencia, por la difusión de aparente cobertura informativa indebida a su favor en espacios noticiosos de dos medios de comunicación, consistente en diversas actividades realizadas en el marco de un proceso de selección intrapartidista con posible impacto en la elección a la gubernatura de la citada entidad federativa, por considerar que se actualiza contratación y/o adquisición

[1] Colaboraron: Romina Chávez Nava, Fabiola Judith Espina Reyes y Paul Alexis Ortiz Vázquez.

indebida de tiempos en televisión, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos y/o ilícitos.

Culminada la investigación preliminar ordenada por la autoridad responsable, determinó que los materiales correspondían a un ejercicio periodístico de interés público y que no existían indicios de que los hechos denunciados constituyeran una vulneración en materia de propaganda político-electoral. Esta Sala Superior considera infundados los agravios de la parte recurrente y, por tanto, determina confirmar el acuerdo impugnado.

CONTENIDO

GLOSARIO 2
I. ANTECEDENTES 3
II. COMPETENCIA 4
III. TERCERÍA INTERESADA 4
IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA 5
V. CONTEXTO DE LA CONTROVERSIA....6
VI. ESTUDIO DEL FONDO 8
VII. RESOLUTIVO....20

GLOSARIO

Acto o acuerdo impugnado:	Acuerdo de desechamiento de siete de septiembre de dos mil veintiséis emitido en el expediente UT/SCG/PE/ESC/JD04/QROO/40/2026.
Ana Patricia Peralta de la Peña, denunciada o tercera interesada:	Ana Patricia Peralta de la Peña, presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, con licencia en la época de los hechos.
Autoridad responsable o UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PES:	Procedimiento especial sancionador.
Promovente o recurrente:	Erikc Sánchez Córdova.
REP:	Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

(1) **1. Queja.** El veintiocho de julio de dos mil veintiséis,[2] el promovente presentó escrito de queja en contra de la denunciada por diversas infracciones[3] a la normativa de la materia, derivado de que los días ocho, nueve, doce y veintidós de julio, en espacios noticiosos transmitidos por Canal 10[4] y Televisión Azteca Quintana Roo[5], se dieron a conocer actividades que realizó en tales fechas con motivo de la aparente aspiración a la Coordinación Estatal de la Defensa de la Cuarta Transformación y la Soberanía en la citada entidad federativa, que le atribuye el recurrente; así como, en contra de los medios de comunicación referidos. De igual forma, solicitó el dictado de medidas cautelares y tutela preventiva para, entre otras cuestiones, ordenar el retiro de los contenidos denunciados.

(2) **2. Desechamiento[6].** El siete de septiembre, la UTCE dictó un acuerdo en el que determinó desechar la queja planteada, al considerar que los hechos denunciados no constituyen una vulneración en materia de propaganda político-electoral, pues de los elementos probatorios aportados y allegados al expediente con motivo de la investigación preliminar se advirtió que los materiales motivo de inconformidad se insertan en la cobertura informativa de actividades de naturaleza político-partidista y de interés público.

(3) **3. Demanda de REP.** Inconforme con lo anterior, el catorce de septiembre, la parte recurrente interpuso demanda de REP.

(4) **4. Recepción, registro y turno.** Recibidas las constancias en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Magistrado presidente ordenó integrar y registrar el expediente bajo la clave **SUP-REP-46/2026,** así como turnarlo a la ponencia a su cargo, donde se radicó.

---

[2] Todas las fechas, salvo mención en contrario se refieren al año dos mil veintiséis.
[3] Consistentes en: La presunta compra y/o adquisición de tiempos en radio y televisión, promoción personalizada, difusión de propaganda gubernamental, actos anticipados de campaña, cobertura informativa indebida, uso indebido de recursos públicos y/o de procedencia ilícita y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.
[4] Cuya difusión se realiza a través de Internet.
[5] Mediante el canal Azteca Uno.
[6] Acto impugnado, visible a páginas 70 a 80 del expediente.

(5) **5. Trámite y tercero interesado.** El dieciocho de septiembre, se recibió en esta Sala Superior el escrito de tercería interesada.

(6) **6. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió y cerró la instrucción del medio de impugnación, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

II. COMPETENCIA

(7) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso, porque se impugna un acuerdo emitido por la UTCE que desechó una queja de PES, cuyo conocimiento es exclusivo de este órgano jurisdiccional.[7]

III. TERCERÍA INTERESADA

(8) Esta Sala Superior tiene a Ana Patricia Peralta de la Peña, con el carácter de tercera interesada, ya que aduce un interés incompatible con la pretensión de la parte recurrente y cumple los requisitos legalmente previstos, conforme a lo siguiente:

(9) **1. Forma.** El escrito de comparecencia precisa el nombre de quien promueve por propio derecho y en su carácter de denunciada en el procedimiento de origen y cuenta con firma autógrafa.

(10) **2. Oportunidad.** En términos de la razón y cédula de publicación, el plazo de publicitación[8] del medio de impugnación transcurrió de las doce horas del quince de septiembre a la misma hora del dieciocho siguiente. De ahí que, si el escrito de tercero fue presentado el mismo dieciocho de septiembre a las once horas con cincuenta minutos, resulta evidente su oportunidad.

---

[7] Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución general; 253, fracción IV, inciso a), y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); y 109, párrafo 1, inciso c) y 110 de la Ley de Medios.

[8] En términos de lo previsto en el artículo 17, numeral 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

(11) **3. Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen estos requisitos, porque la ahora tercera interesada fue la parte denunciada en el PES que dio origen al acto impugnado; asimismo, tiene interés en que subsista ya que su pretensión consiste en que se confirme el acto impugnado.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

(12) El medio de impugnación reúne los requisitos generales de procedencia,[9] conforme a lo siguiente:

(13) **1. Forma.** Se presentó por escrito y se hace constar: **i)** el nombre del recurrente, así como su firma autógrafa; **ii)** el domicilio para oír y recibir notificaciones; **iii)** la resolución impugnada; **iv)** la autoridad responsable; **v)** los hechos que dieron origen al medio de impugnación; **vi)** los agravios que presumiblemente le genera la resolución controvertida, y **vii)** los artículos posiblemente vulnerados.

(14) **2. Oportunidad.** El recurso se interpuso en tiempo, porque el acuerdo impugnado se dictó el siete de septiembre, se notificó al recurrente el ocho siguiente y la demanda se presentó el catorce de septiembre, esto es, dentro del plazo de cuatro días hábiles[10] previsto jurisprudencialmente.[11]

(15) **3. Legitimación.** Se cumple este requisito, dado que el recurrente fue la parte denunciante en el PES que dio origen al acto impugnado.

(16) **4. Interés jurídico.** El promovente cuenta con interés porque aduce un agravio en su esfera jurídica causado por el acto impugnado dictado en el PES en el que es denunciante, ya que no se atendió su pretensión de admitir la queja, resolver sobre las medidas cautelares solicitadas y determinar fundados sus planteamientos.

---

[9] Previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 110, párrafo 1, de la Ley de Medios.
[10] Ello sin contar los días sábado doce y domingo trece de septiembre al no estar relacionado el asunto con un proceso electoral en curso, de conformidad con los artículos 7, numeral 2 y 8 de la Ley de Medios.
[11] De conformidad con la tesis de jurisprudencia 11/2016, de rubro "*RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS*":

(17) **5. Definitividad.** Se colma el requisito porque no está previsto otro medio de impugnación que deba agotarse previamente a la vía intentada.

V. CONTEXTO DE LA CONTROVERSIA

A. Acto impugnado

(18) El recurrente denunció la presunta compra y/o adquisición de tiempos en radio y televisión, promoción personalizada, difusión de propaganda gubernamental, cobertura informativa indebida, actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y/o de procedencia ilícita y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

(19) Lo anterior, con motivo de la supuesta estrategia sistemática de la denunciada consistente en la difusión de información en el Canal 10[12] y en Azteca Uno[13], sobre los recorridos, reuniones y asambleas informativas en las que participó en el contexto del proceso interno de Morena para la definición de la Coordinación Estatal de la Defensa de la Cuarta Transformación y la Soberanía,[14] con la finalidad de obtener una ventaja con posible impacto en el proceso electoral local 2026-2027 en el que se elegirá a la persona gobernadora de la citada entidad federativa.

(20) La UTCE emitió el acuerdo impugnado en el sentido de desechar de plano la queja interpuesta por el promovente al considerar que los materiales denunciados difundidos en los espacios “Noticias Canal 10” y “Azteca Uno”, se tratan de piezas informativas alusivas a la denunciada en el desarrollo de la labor periodística de tales medios de comunicación, de cuyo contenido no se aprecia una solicitud expresa, clara y directa al voto para un cargo de elección popular determinado, ni elementos objetivos que permitan considerar que la difusión de la información fuera consecuencia de una

---

[12] Los días ocho, nueve, doce y veintidós de julio.
[13] El veintidós de julio.
[14] Cabe señalar que la UTCE en su acuerdo de registro determinó dejar a salvo los derechos del promovente para presentar su queja respectiva ante el partido político MORENA y conocer *prima facie* únicamente respecto de la presunta cobertura informativa indebida que, desde la perspectiva del quejoso, actualiza el resto de las infracciones denunciadas.

contratación y/o adquisición de tiempo en televisión, o bien, de la difusión de propaganda gubernamental al tratarse de un ejercicio periodístico, por lo cual tampoco existían elementos para suponer una promoción personalizada, ni uso de recursos públicos para tal efecto.

B. Agravios planteados.

(21) El recurrente en su escrito de demanda expone diversos agravios con la **pretensión** de que se revoque el acuerdo impugnado.

(22) Sustenta su **causa de pedir** en la aparente indebida valoración preliminar de los hechos, así como la falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación del acto recurrido porque, desde su perspectiva, la autoridad responsable omitió valorar de manera integral todos los indicios de reiteración, sistematicidad, contenido homogéneo y posible finalidad electoral de la cobertura denunciada, lo cual es determinante para concluir que su contenido configura las infracciones que denuncia, aunado a que llevó a cabo un pronunciamiento de fondo.

(23) Además de que la autoridad responsable carece de competencia para emitir el acto reclamado y lo hizo fuera de los plazos establecidos, en contravención a lo previsto en el artículo 471, párrafo 6, de la Ley Electoral.

C. Cuestión jurídica y metodología del caso

(24) **La cuestión jurídica por resolver** consiste en determinar si el desechamiento efectuado por la UTCE es apegado a derecho, o bien, si contrario a ello, existían elementos para ordenar el inicio de un PES.

(25) En cuanto a la **metodología** de estudio, en primer lugar, se analizará el motivo de disenso relativo a la falta de atribución de la autoridad responsable para emitir el acuerdo impugnado, pues de resultar fundado, ello sería suficiente para revocarlo. Hecho lo anterior, y de ser el caso, se analizarán los agravios vinculados con la indebida fundamentación y motivación, y el desechamiento basado en consideraciones de fondo; a partir de lo anterior, se determinará si la decisión combatida fue apegada a

derecho. Sin que ello le genere afectación alguna al recurrente, en tanto que lo que interesa es que se aborden sus planteamientos.[15]

VI. ESTUDIO DEL FONDO

(26) Esta Sala Superior determina **confirmar** el acto controvertido, al considerar que los planteamientos del recurrente son **infundados** porque el acuerdo impugnado se emitió por autoridad competente para ello y cumple con las exigencias de fundamentación y motivación, dado que la UTCE al analizar de manera preliminar los contenidos denunciados expuso las razones por las cuales consideró que los hechos reprochados no son susceptibles de constituir una violación en materia de propaganda político-electoral.

A. Consideraciones y fundamentos

a) Sobre el desechamiento de procedimientos sancionadores

(27) El artículo 471, párrafo 5, incisos b) y c), de la Ley Electoral establece que las denuncias que se presenten ante la autoridad instructora serán desechadas, entre otras causas, cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; y cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

(28) En ese sentido, con relación a la validez de los desechamientos de las denuncias que determine realizar la autoridad administrativa, esta Sala Superior ha establecido que no deben fundarse en consideraciones de fondo. Esto es, que no deben desecharse sobre la base de juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, con base en la ponderación de los elementos que rodean esas conductas o a partir de una interpretación de la normativa electoral.[16]

---

[15] Acorde al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

[16] Jurisprudencia 20/2009 de esta Sala Superior de rubro: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO”.

(29) En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador, es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos base de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la Ley Electoral.

(30) Por ello, en la jurisprudencia 45/2016[17], esta Sala Superior determinó que la autoridad administrativa electoral debe, al menos de manera preliminar, analizar los hechos denunciados y las constancias que se encuentran en el expediente con motivo de la queja, para establecer si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción.

(31) Así, la admisión de una queja estará justificada cuando obren elementos de prueba suficientes en la denuncia, o bien, cuando de los recabados por la autoridad en la investigación previa, le lleven a presumir de forma preliminar que los hechos o conductas son constitutivas de una falta; contrario a ello, el desechamiento de la queja procede cuando del análisis preliminar de los hechos y pruebas que obren en el expediente, se advierte con claridad que las conductas no constituyen presuntivamente la o las infracciones denunciadas.

b) Sobre la atribución de la autoridad responsable para emitir el acto impugnado

(32) El artículo 16 constitucional establece que nadie puede ser molestado sino mediante mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. De este principio se desprende que las autoridades sólo pueden actuar dentro del ámbito de atribuciones que la ley les confiere de manera expresa.

(33) La Ley Electoral y el Reglamento de Quejas y Denuncias del INE[18] prevén que la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la UTCE, instruirá el PES; regulan el procedimiento de sustanciación al establecer que la investigación

[17] De rubro: “QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”.
[18] Artículos 470 de la Ley Electoral y 5, párrafo 2, inciso b), y 59, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

de los hechos se realizará de forma expedita, así como las actuaciones que debe realizar la referida Unidad[19].

(34) Así, en el PES es necesario que la UTCE lleve a cabo un análisis preliminar de la queja y a partir de ello determinar si es procedente su admisión o desechamiento[20]. Tal atribución corresponde a la persona titular, o en el caso, a la Encargada de despacho de dicha área del INE[21].

(35) En ejercicio de tales facultades y en términos de lo establecido en el artículo 61, párrafo 2, del citado Reglamento, cuando la autoridad electoral advierta la necesidad de realizar una investigación preliminar para determinar si admite o desecha una queja, el plazo se empezará a contar a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios para ello.

(36) Lo anterior, es acorde con los principios previstos en el artículo 17 de la Constitución General, a fin de privilegiar el acceso pleno a la administración de justicia.

(37) En los términos expuestos, contrario a lo que alega el recurrente, la autoridad responsable sí cuenta con facultades legales y reglamentarias expresas para admitir o desechar una queja, para reservar ese pronunciamiento hasta en tanto cuente con los elementos necesarios para ello, y en consecuencia, para desplegar su facultad de investigación preliminar siempre y cuando las diligencias guarden relación con la materia del asunto y observen los criterios de razonabilidad temporal y material, ya que, de lo contrario, se retrasaría injustificadamente la tramitación del procedimiento.[22]

(38) Al respecto, se advierte que, la UTCE tuvo por recibida la queja y la registró como PES mediante acuerdo de veinte de agosto, en el que, entre otros aspectos: i) ordenó diferir la determinación acerca de la admisión o

---

[19] Artículos 471 a 473 de la Ley Electoral.
[20] Artículo 471, párrafo 6, de la Ley Electoral.
[21] Criterio similar sostuvo esta Sala Superior al resolver el SUP-REP-36/2026.
[22] Véase: Jurisprudencia 8/2026, De rubro: “QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA ACORDAR SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER.”

desechamiento de la queja hasta en tanto contara con los elementos necesarios para proveer lo conducente, y ii) realizar diversos requerimientos de información. Recibida la totalidad de las respuestas, el siete de septiembre emitió el acuerdo impugnado.

(39) En ese sentido, es oportuno referir que esta Sala Superior[23] ha reconocido que aun cuando la autoridad instructora no hubiese admitido o desechado la queja dentro del plazo previsto, la Ley Electoral no prevé que su incumplimiento tenga como consecuencia la pérdida de atribuciones para emitir la determinación correspondiente.

(40) Por tanto, los agravios hechos valer en ese sentido por el recurrente consistentes en que la autoridad responsable carece de competencia para dictar el acto impugnado y constituye una vulneración al principio de legalidad y a su derecho de acceso a la justicia, toda vez que, se emitió fuera de los plazos legales establecidos en la normativa de la materia, esto es, veinticuatro horas después de su recepción[24] devienen **infundados** y lo procedente en términos de la metodología de estudio previamente referida es abordar el resto de las alegaciones formuladas por el actor.

B. Análisis de los planteamientos del recurrente

(41) Esta Sala Superior considera que los hechos denunciados y los elementos probatorios que constan en autos del expediente **son insuficientes para determinar que son susceptibles de constituir una vulneración en materia de propaganda político-electoral,** toda vez que, del análisis e investigación preliminar que la UTCE llevó a cabo, contrario a lo que afirma el recurrente, se obtuvo que el material denunciado se difundió como parte del ejercicio periodístico protegido por la presunción de licitud establecida en la jurisprudencia 15/2018[25] de este Tribunal Electoral, tal como se expone enseguida.

---

[23] Véanse: SUP-REP-2/2026 y SUP-REP-16/2026.
[24] Artículo 471, párrafo 6, de la Ley Electoral.
[25] De rubro: “PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.”

a) De la fundamentación y motivación del acto impugnado

(42) El recurrente alega que la autoridad responsable no realizó una debida fundamentación y motivación del acto impugnado debido a que omitió valorar de forma exhaustiva y contextual la totalidad de los elementos que resultaron de la investigación preliminar que dieron lugar a la comisión de la conducta denunciada y realizó una indebida interpretación y aplicación de la normativa constitucional sobre la prohibición de contratar tiempo en radio y televisión.

(43) Ello, al determinar que los materiales fueron difundidos al amparo de la libertad de expresión en su vertiente informativa, del derecho de acceso a la información de la ciudadanía y como resultado de un auténtico ejercicio periodístico, al focalizar su análisis en la existencia o no de un contrato formal de compraventa de tiempos en televisión, pasando por alto la figura de la adquisición, aunado a que fue omisa en implementar la línea de investigación que solicitó en su denuncia.

(44) Para esta Sala Superior, son **infundados** los agravios, ya que contrario a lo que alega el recurrente, la UTCE determinó el desechamiento de la queja en un adecuado ejercicio de sus facultades legales, pues fundamentó y motivó de manera preliminar y suficiente las razones jurídicas de dicha determinación, conforme se expone a continuación.

(45) La conclusión de la autoridad responsable derivó del desahogo de diversas diligencias preliminares de investigación, tales como: i) la certificación del contenido de los cinco materiales audiovisuales y de los tres vínculos de internet aportados por el recurrente; ii) la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para la generación de los testigos de grabación de los materiales denunciados, iii) requerimientos de información a las partes denunciadas y, iv) certificación del contenido de los vínculos de internet aportados por el representante de Canal 10 al dar contestación a la solicitud de información realizada por la UTCE.

(46) De las constancias recabadas, se obtuvieron indicios vinculados con los siguientes aspectos:

- **La naturaleza de los medios de comunicación** en los que se difundieron los contenidos motivo de inconformidad.[26] **Azteca Uno**, es un canal de televisión radiodifundida cuya transmisión en Quintana Roo es a través de XHBX-TDT, canal 23 y XHCCQ-TDT, canal 28.

  Por su parte, **Canal 10** corresponde a un canal digital transmitido en canal 115 en Gigamax y canal 12 en Terared Playa del Carmen; en televisión restringida a través de los canales 117 en Telecable Chetumal, 10 en Laguna Azul Tv, 54 en MayaCable Felipe Carrillo Puerto, 54 en Kilometro 50 José María Morelos, así como a través de IPTV, en la página de internet https://noticias.canal10.tv/, plataformas digitales y en las aplicaciones de IOS y Roku.

- **La difusión de los materiales denunciados.** En **Azteca Uno:** el veintidós de julio, y por **Canal 10** en el noticiero “Noticias Canal 10”: los días ocho, nueve y doce de julio[27].

  No así, la difusión del material que, en términos de lo señalado por el recurrente en su queja primigenia fue transmitido el veintidós de julio por ese canal, ya que, el contenido denunciado se trata de un material aportado por el quejoso —cuarta relatoría— para acreditar su difusión, aunado a que, el representante legal de Promovisión del Caribe, S.A. de C.V. —Canal 10—, al dar contestación al requerimiento formulado por la UTCE con los audiovisuales aportados por el actor, desconoció tal transmisión.

[26] En términos de lo informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE y del representante legal de Canal 10, cuyas respuestas se encuentran visibles a páginas 60 y 71 del expediente.
[27] Cabe señalar que el actor manifiesta que la difusión corresponde al trece de julio, no obstante de las constancias de autos se advierte que la transmisión ocurrió el doce de dicho mes.

- **El corte del programa “Noticias Canal 10”.** Corresponde al de periodismo informativo con diversos formatos, entre ellos, el de noticia, entrevista, reportaje, crónica, opinión y denuncia ciudadana.

- **La presunción del ejercicio de la labor periodística** por parte de los medios de comunicación denunciados.

(47) No obstante, ni de los elementos probatorios aportados por el recurrente, ni de aquellos recabados como resultado de la investigación preliminar se advirtieron indicios que hicieran presumir a la autoridad responsable sobre una posible contraprestación económica, convenio, acuerdo, instrucción o pacto comercial para la difusión de los materiales denunciados que diera lugar a llevar a cabo mayores diligencias para mejor proveer.

(48) En ese sentido, se considera que la investigación realizada por la responsable fue acorde para dilucidar los hechos planteados por el promovente, tomando en consideración el caudal probatorio con el que contaba, en observancia a los principios dispositivo[28] y de mínima intervención[29] que rigen el PES.

(49) Lo anterior es así, ya que no basta el alegato de sistematicidad formulado por el recurrente basado en que dos medios de comunicación difundieron en cuatro fechas contenido alusivo a las actividades de la denunciada, en el contexto de un proceso de selección intrapartidista.[30]

(50) En efecto, la circunstancia de que se tratara de cuatro transmisiones por sí misma no se traduce en una situación sistemática o reiterada, ya que para

---

[28] Conforme a dicho principio le corresponde a la parte denunciante impulsar el procedimiento mediante la exposición de hechos concretos y la aportación de, al menos, un mínimo de elementos probatorios que permitan corroborar sus afirmaciones y habilitar la función investigadora del Estado. Exigir menos implicaría obligar a la autoridad a desplegar su facultad sancionadora con base en inferencias o suposiciones, lo que contravendría el principio de legalidad. Véase: SUP-REP-47/2026.
[29] Véase: Tesis XVII/2015 de rubro: “PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.”
[30] Cabe precisar que Canal 10 fue el medio de comunicación que difundió contenido el ocho, nueve, doce y veintidós de julio, toda vez que Azteca Uno, solamente transmitió una ocasión el veintidós de julio.

llegar a tal conclusión dicha difusión se tendría que vincular con una cadena de actos que desvirtuara el principio de licitud de la actividad periodística.

(51) En el caso, no se advierte de manera notoria y evidente ningún elemento de esa naturaleza; aunado a que, la carga probatoria para demostrar lo contrario —tal como lo estableció la autoridad responsable— le corresponde al promovente, sin que ello implique que se invierta esa carga en su contra, pues como ya se dijo, se debe contar con indicios mínimos de que los hechos pueden actualizar alguna infracción, lo cual, aun con las diligencias realizadas por la autoridad responsable no desvirtuaron la presunción informativa de los contenidos denunciados.

(52) De igual forma, tampoco le asiste la razón al recurrente al señalar que la UTCE sustentó su determinación en la falta de documentos que acreditaran la contratación de tiempos en televisión, porque además de analizar y valorar preliminarmente las pruebas ofrecidas, la autoridad responsable en ejercicio de su facultad de investigación llevó a cabo las diligencias que consideró necesarias e idóneas, de las que obtuvo indicios suficientes que le permitieron respaldar su decisión.

(53) Ciertamente, en el acto impugnado se sostiene que de manera evidente no se cuenta con elementos siquiera de carácter indiciario acerca de una posible contratación y/o adquisición de tiempos del Estado para la difusión del material motivo de inconformidad, pero no solo tomando en consideración las respuestas otorgadas por la denunciada y los medios de comunicación involucrados, sino también y principalmente, que de manera notoria del contenido de cada uno de los materiales denunciados, se podía arribar a las conclusiones siguientes:

- Se trata de notas informativas relativas a los recorridos de la ahora tercera interesada, por Cozumel, Cancún, Tulum y Puerto Morelos, Quintana Roo; a la realización de asambleas informativas, y datos generales del proceso de selección intrapartidista de Morena en aquella entidad federativa.

- Se identifica a la denunciada como “aspirante a la Coordinación Estatal de la Defensa de la Cuarta Transformación y la Soberanía en Quintana Roo”.

(54) Por ello, la UTCE consideró que no se advirtieron elementos objetivos que hicieran presumir que su difusión hubiere derivado de la contratación de tiempos en televisión, ni que los contenidos fueran producto de algún acuerdo, pago, contraprestación o concertación entre la denunciada y Canal 10 o Azteca Uno, al tratarse de acontecimientos que por la época en que sucedieron eran de relevancia local, aunado a que su transmisión se realizó a través de medios de comunicación de naturaleza periodística.

(55) En tal sentido y de forma opuesta a lo alegado por el recurrente, sí se realizó un estudio preliminar de todos los elementos que integraban el expediente, de los cuales constató que no hubo alguno que evidenciara vulneración en materia de propaganda política electoral.

(56) Aunado a lo anterior, se toma en consideración que la difusión en televisión se llevó a cabo una ocasión por Azteca Uno, el veintidós de julio, en tanto que la difusión correspondiente a los días ocho, nueve y doce de julio se realizó en internet, toda vez que, en términos de las constancias de autos Canal 10 se trata de un canal digital.

(57) Al respecto, es relevante señalar para el caso que nos ocupa que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido, diversos criterios jurisprudenciales[31], en los que ha sostenido esencialmente que la libertad de expresión implica también el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias vertidas por terceros.

(58) De esta manera ha sostenido que: tiene una dimensión individual y una dimensión social, pues requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y

[31] Corte IDH, *La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-5/85, 13 de noviembre de 1985, párrs. 30-33; *Caso López Álvarez vs. Honduras*, sentencia de 1 de febrero de 2006, párr. 163; *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*, sentencia de 19 de septiembre de 2006, párr. 75; y *Caso Kimel vs. Argentina*, sentencia de 2 de mayo de 2008, párr. 53.

representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

(59) En ese sentido, esta Sala Superior ha sostenido que la labor auténtica de información no contraviene la prohibición de adquirir o contratar tiempo en radio o televisión, ya que ésta implica el derecho de ser informado, siempre que no se trate de una simulación, de manera que el derecho a informar y ser informado comprende, dar a conocer hechos que son de interés para la ciudadanía, más aún en el ámbito local, al tratarse de acontecimientos específicos que atañen a determinados sectores de la población.

(60) Aunado a que, en la época de la difusión del material denunciado no se encontraba un proceso electoral en curso —durante el cual se refuerza la exigencia de equidad— y la presunción de que los contenidos pudieran influir en algún comicio no es suficiente, por sí misma, para restringir en general la transmisión de materiales de carácter político amparados por el ejercicio periodístico.

(61) De este modo, se advierte que, el recurrente no aportó elementos para inferir una posible contratación de tiempo en radio y televisión o una simulación de ejercicio periodístico en internet, para vencer la presunción de licitud de la que goza la actividad periodística en su ejercicio al constituir el eje central de la circulación de ideas, a través de cualquier medio, por lo que la misma sólo puede ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad debe optar por aquella interpretación que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

(62) Cabe señalar que, en términos de lo informado por el representante legal de Promovisión del Caribe, S.A. de C.V., Canal 10 también es transmitido en televisión restringida a través de los canales 117 en Telecable Chetumal, 10 en Laguna Azul Tv, 54 en MayaCable Felipe Carrillo Puerto, 54 en Kilometro 50 José María Morelos.

(63) No obstante, la difusión en tales señales no fue alegada por el recurrente ya que sus manifestaciones las hace valer respecto de las cuatro notas de Canal 10 difundidas dentro del noticiero “Noticias Canal 10”, transmitido a través de internet (IPTV), la página https://noticias.canal10.tv/, plataformas digitales, y aplicaciones de IOS y Roku,[32] siendo que, como se señaló, la autoridad responsable no advirtió indicios que, apreciados conforme a las reglas de la lógica, recto juicio, y sana crítica apuntaran a la verosimilitud de que el material difundido fuera el resultado de una cobertura informativa indebida que implicara la contratación y/o adquisición de tiempo en televisión o la vulneración a lo previsto en el artículo 134 Constitucional.

(64) Conforme a ello, es evidente que, en el caso, no se actualizó el supuesto legal para que la Unidad Técnica admitiera la denuncia, pues es claro que no se advierten indicios de que los hechos denunciados puedan constituir una infracción en materia de propaganda política-electoral ni inciden en un proceso electoral.

b) De la ausencia de pronunciamientos de fondo

(65) Finalmente, en lo relativo al alegato vinculado con que la autoridad realizó pronunciamientos de fondo que corresponden únicamente a la autoridad resolutora para la emisión del acto impugnado, esta Sala Superior, determina que el agravio es **infundado** ya que, el hecho de que le esté vedado a la UTCE desechar una denuncia basada en consideraciones que correspondan al fondo, no es un impedimento para que el análisis preliminar sea integral y exhaustivo, sobre la base de los elementos o pruebas mínimas aportadas por los denunciantes y, en su caso, las recabadas en la investigación preliminar.[33]

(66) Si bien esta Sala Superior ha establecido que los desechamientos de las denuncias no deben fundarse en consideraciones de fondo; el inicio del PES debe estar sustentado en la suficiencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos base de la denuncia tienen

[32] Alegaciones visibles en la página 17 de su medio de impugnación.
[33] Véanse los SUP-REP-260/2021, SUP-REP-620/2023 y SUP-REP-90/2024, entre otros.

racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral, más aún cuando la queja se relaciona con la actividad periodística, dada la importancia que esta labor representa en el debate político-electoral, trascendental para el desarrollo democrático del país.

(67) Bajo tales parámetros, del análisis al acuerdo controvertido se advierte que la UTCE justificó su decisión a partir de un análisis preliminar de las pruebas aportadas y las diligencias realizadas conforme a los hechos narrados en la queja, lo cual por sí mismo no se traduce en un análisis de fondo de la controversia, como lo hace valer el recurrente.

(68) Ciertamente, la autoridad responsable motivó que el contenido denunciado se trató de un ejercicio periodístico, no obstante, tal conclusión se circunscribió al hecho de que al no contar con indicios de una cobertura informativa indebida derivada de una posible contratación y/o adquisición de tiempo en televisión, analizó si su naturaleza obedeció al contexto noticioso de los espacios en los que se transmitieron. Lo cual constató al concatenar las respuestas obtenidas de los medios de comunicación, de la denunciada —ahora tercera interesada— y del propio material motivo de inconformidad.

(69) Para ello, la autoridad responsable tomó en consideración que el derecho a la libertad de expresión, incluida la libertad de prensa para difundir opiniones, información e ideas, goza de una amplia protección para su ejercicio, así, la UTCE presumió la licitud del material denunciado y destacó que ésta solo puede ser superada cuando exista prueba en contrario.

(70) Por lo que, acorde con los criterios de esta Sala Superior, la UTCE sí está obligada a efectuar un análisis preliminar de los hechos materia de la denuncia, a fin de determinar si lo que alega el denunciante puede configurar o no una vulneración a la normativa en materia electoral.[34]

[34] Jurisprudencia 45/2016, de rubro QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.

(71) En ese sentido, se considera que el análisis que la autoridad responsable llevó a cabo no constituyó una valoración de fondo toda vez que la determinación impugnada se basó en un análisis preliminar de los hechos y pruebas que fueron materia de la denuncia, sin que se obtuviera algún elemento que arrojara que la difusión de la información noticiosa en cuestión se apartara de la labor periodística de los medios de comunicación denunciados, la cual, goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.[35]

(72) En consecuencia, ante lo **infundado** de los agravios hechos valer por el recurrente, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

VII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.

[35] Véanse las sentencias emitidas en los SUP-REP-464/2023, SUP-REP-30/2024, SUP-REP-101/2024 y SUP-REP-193/2024.